



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUIS FERNANDO TORRES LÓPEZ ¹
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00074-00
Tema:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ – ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO D.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. El señor **LUIS FERNANDO TORRES LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° SUB 308073 del 19 de noviembre de 2021, N° SUB 24542 del 31 de enero de 2022 y N° DPE 15319 del 2 de diciembre de 2022**, mediante las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de alto riesgo al demandante en su calidad de ex funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

¹ luisfer.torres.0663@gmail.com; cchmabogados@gmail.com

² vs.jcastellanos@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

³ archivos N° 001 y 007 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que reconozca y pague la pensión de vejez de alto riesgo conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2646 de 1994, artículo 18 del Decreto Ley 1933 de 1989 y los parágrafos 3° y 4° de la Ley 860 de 2003.

Asimismo, que se ordene el pago del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas desde el día que adquirió el derecho, esto es, 1° de agosto de 2013 y los intereses moratorios a la máxima tasa legal sobre los valores de las mesadas pensionales no pagadas en tiempo, a partir de la fecha de retiro del servicio y hasta cuando se verifique el pago total.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

2.2.1 Que prestó sus servicios en el extinto D.A.S. desde el 6 de marzo de 1992 hasta el 31 de julio de 2013, en el cargo de Guardián, Grado 3, Código 214-05, por lo que efectuó aportes conforme a los parágrafos 3° y 4° de la Ley 860 de 2003.

2.2.2 El 30 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por alto riesgo y la entidad negó el derecho a través de la Resolución N° GNR 128378 del 15 de abril de 2014, por considerar que no acreditó los requisitos de la Ley 860 de 2003.

2.2.3 Con ocasión de la supresión del D.A.S. el demandante pasó a formar parte de la Defensa Civil Colombiana entre el 1° y 31 de agosto de 2013 y nuevamente el 17 de julio de 2021 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo conforme al artículo 3° del Decreto 2646 de 1994, artículo 18 del Decreto Ley 1933 de 1989 y parágrafos 3° y 4° de la Ley 860 de 2003, sin embargo, la demandada negó la solicitud, mediante la Resolución N° SUB 308073 del 19 de noviembre de 2021 con el argumento que el cargo desempeñado no hacía parte de los funcionarios enunciados por el Decreto 860 de 2003 y Decreto 2646 de 1994 y por cotizaciones insuficientes.

2.2.4 Contra la decisión anterior ejerció los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 1° de diciembre de 2021 y la demandada, mediante la Resolución N° SUB 24542 del 31 de enero de 2022 y DPE 15319 del 2 de diciembre de 2022 decidieron mantener incólume la decisión de primera instancia.

⁴ Fls. 1-2 del archivo N° 001 del expediente digital.

2.2.5 Estima que conforme el artículo 1° del Decreto 1933 de 1989 y el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, se le debe reconocer la pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, como salarios y primas de toda especie, teniendo en cuenta el precedente del Consejo de Estado y las cotizaciones realizadas durante su permanencia en la entidad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes de orden constitucional: Artículos 13 y 25 de la Constitución Nacional y de orden legal: Leyes 57 y 153 de 1887, artículo 3° del Decreto 2646 de 1994, artículos 4 y 18 del Decreto 1933 de 1989, párrafos 3° y 4° de la Ley 860 de 2003 y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

En su concepto de violación indica que la entidad demandada mediante los actos administrativos demandados viola normas de carácter sustancial enunciadas, teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de Seguridad realizaba las cotizaciones en atención a los párrafos 3° y 4° del artículo 2° de la Ley 860 de 2003, a partir del 1° de enero sobre el 40% de la Prima Especial de Riesgo, incrementándose este porcentaje al 50% a partir del 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2011; así mismo, ha aportado durante ese tiempo el 10% de Ingreso Base de Cotización del demandante.

Indica que el artículo 1° del Decreto 4060 del 2011, establece los cargos del Departamento Administrativo de Seguridad y entre ellos se encuentra el de Guardián, 214 Grado 5, así como el de Guardián 214 grado 6, el cual concede el derecho a pensionarse con las condiciones previstas en el Decreto Ley 1933 de 1989, la Ley 860 de 2003 y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, sostiene que el artículo 18 del Decreto Ley 1933 de 1989 establece no sólo los factores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, sino de todos los empleados del mismo organismo, tal como lo indicó la Sentencia del 5 de abril de 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado N° 11001-03-15-000-2011-00216-00 (AC).

Finalmente, sostiene que tal como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 25000-23-25-000-2004-06145-01 (2533-07), las situaciones jurídicas consolidadas no pueden ser modificadas por normas posteriores, en desarrollo de los principios de favorabilidad y la condición más beneficiosa, por lo que se deben respetar la normas anteriores y con las que se tenía la expectativa legítima, aunado

⁵ Fls. 2-3 del archivo N° 001 del expediente digital.

cuando se cumplen con los requisitos de los regímenes de la pensión especial de los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 2 de marzo de 2023 (archivos N° 003 y 004 del expediente digital); mediante auto del 17 de abril de 2023 se inadmitió para que fuera corregida en la forma anotada por el despacho (archivo N° 006 del expediente digital) y una vez fue subsanada (archivo N° 007 del expediente digital), mediante auto del 29 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 009 del expediente digital); asimismo, el 28 de junio de 2023 fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 010 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (archivo N° 011 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (archivo N° 012 del expediente digital), frente a las cuales la parte demandante no presentó oposición, como se extrae del informe de secretaría que reposa en el archivo N° 014 del expediente digital. No obstante, lo anterior, la parte actora presentó de manera extemporánea un memorial en el que se opone a las excepciones propuestas por la entidad demandada (archivo N° 022 del expediente digital).

Cumplido lo anterior, mediante auto del 17 de octubre de 2023 se requirió a la demandada aportar el expediente administrativo del demandante (archivo N° 015 del expediente digital), el cual una vez fue aportado (archivo N° 017 del expediente digital), se corrió traslado del mismo a la parte actora, mediante auto del 28 de noviembre de 2023 (archivo N° 021 del expediente digital).

Finalmente, a través de auto de fecha 6 de febrero de 2024, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo

estimaban pertinente (archivo N° 025 del expediente digital) y las partes allegaron sus alegatos de conclusión en tiempo, como se verifica en los archivos N° 026 a 028 del expediente digital).

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En su escrito de contestación visible en el archivo N° 011 del expediente digital se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, en síntesis, por cuanto estima que no es posible acceder a lo solicitado por el demandante respecto a la nulidad de los actos administrativos demandados y posterior reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por cuanto mediante las sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional se reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de aplicar lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, independientemente del régimen aplicable al caso. sentencia que más adelante fue confirmada por la T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU- 210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en las que se dejó en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Que la prestación no debe es procedente, toda vez que la entidad reconoció y reliquidó posteriormente, en debida forma, la prestación pensional solicitada teniendo en consideración el régimen de transición aplicable al demandante, por lo que los actos acusados están amparados por la presunción de legalidad.

Asimismo, considera que para ser beneficiario de una pensión especial de vejez por ser funcionario DAS (liquidado) conforme a la Ley 860 de 2003, se requiere una edad 55 años o más, la cotización de mínimo 1300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones de las cuales 650 deben ser en desarrollo de las actividades o cargos descritos como de alto riesgo en la norma 860 de 2003, condiciones que el demandante no acreditó.

Igualmente, sostuvo que mediante Circular Interna N° 15 del 22 de junio de 2015, se establecieron los requisitos que debía cumplir un afiliado para ser beneficiario de una norma anterior a la Ley 860 de 2003, esto es, para que se pueda aplicar a su caso concreto el Decreto 1047 de 1978 o Decreto 1835 de 1994, los cuales son:

“6. Régimen de transición (Par. 5 de Art. 2): Se aplica a:

a) Detectives vinculados con anterioridad al 03 de agosto de 1994.

b) 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley (26/12/03).

Acreditando estos dos requisitos, la pensión de vejez será reconocida en las mismas condiciones del régimen de transición contemplado en el Decreto 1835 de 1994”

Descendiendo al caso concreto, indica que conforme a la normatividad citada, se estableció que el cargo que desempeñaba el señor Luis Fernando Torres López, según certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) era el de “GUARDIÁN 214 – 05” dependiente de la Oficina Asesora Jurídica, por lo que no prestaba sus servicios dentro de las actividades catalogadas de alto riesgo enmarcadas en los decretos citados, esto es, como Dactiloscopistas, Dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado.

Finalmente, arguye que conforme la certificación de servicios y la solicitud del demandante, indica que los tiempos desempeñados en diferentes entidades no son acumulables entre sí en lo que se refiere a obtener la totalidad de semanas alto riesgo con cotización adicional de la Ley 860 de 2003, toda vez que las normas que regulan la actividad de alto riesgo de DAS, no cobijan los cargos o funciones desempeñados con otros empleadores como lo es la Defensa Civil Colombiana.

2.6. Alegatos de conclusión escritos.

2.6.1 Alegatos de conclusión de la parte demandante: Dentro del término concedido allegó escrito visible en el archivo N° 026 del expediente digital, en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones formuladas.

Indicó que cuenta con la expectativa legítima de ser cobijado por la Ley 860 de 003, pues las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, como se evidencia en el Cetil aportado en la demanda, son los mismos que presenta el artículo 18 del Decreto Ley 1933 de 1989.

Que el Consejo de Estado también apoya esa expectativa legítima en el sentido de indicar que no solamente los funcionarios tácitamente enunciados en las normas relevantes, sino que se extiende a todos los demás funcionarios de la misma Entidad Administrativa, tal como lo indicó en los precedentes de las sentencias del 21 de octubre de 2010 C.P. Víctor Alvarado Ardila Expediente N° 0238-08 y del 7 de julio de 2005 C.P. Ana Margarita Olaya Forero Expediente N° 2530-04.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Dentro del término concedido allegó escrito visible en el archivo N° 027 del expediente digital, en el que reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por estimar que el demandante no acredita los supuestos legales para que se declare la nulidad de los actos acusados.

Reiteró que para ser beneficiario de una pensión especial de vejez por ser funcionario DAS (liquidado) conforme a la Ley 860 de 2003, se requiere una edad 55 años o más, la cotización de mínimo 1300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones de las cuales 650 deben ser en desarrollo de las actividades o cargos descritos como de alto riesgo en la norma 860 de 2003, sin embargo, el demandante no prestaba sus servicios dentro de las actividades catalogadas de alto riesgo enmarcadas, en los decretos citados en líneas precedentes, esto es, como Dactiloscopistas, en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dentro del término concedido las mentadas entidades guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declararla nulidad de las **Resoluciones N° SUB 308073 del 19 de noviembre de 2021, N° SUB 24542 del 31 de enero de 2022 y N° DPE 15319 del 2 de diciembre de 2022**, mediante las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de alto riesgo al demandante en su calidad de ex funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es procedente condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que reconozca y pague a la parte demandante la pensión de vejez de alto riesgo

conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2646 de 1994, artículo 18 del Decreto Ley 1933 de 1989 y los parágrafos 3° y 4° de la Ley 860 de 2003.

Asimismo, si es viable ordenar el pago del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas desde el día que adquirió el derecho, esto es, 1° de agosto de 2013 y los intereses moratorios a la máxima tasa legal sobre los valores de las mesadas pensionales no pagadas en tiempo, a partir de la fecha de retiro del servicio y hasta cuando se verifique el pago total.

4. Régimen pensional de funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

En cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la normatividad aplicable se circunscribe inicialmente en los decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.⁶

De esta manera, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del **Decreto 1047 de 1978** se estableció que *“Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, (...) tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.”* De la misma forma se dispuso que los empleados que permanecieron al servicio de la entidad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista tengan derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años.⁷

Así mismo, el **Decreto 1933 de 1989** señaló un régimen general de pensiones dirigido a los empleados de la entidad y uno especial para los detectives, a quienes se les aplicaría por extensión, las disposiciones consagradas en el Decreto 1047 de 1978 para los dactiloscopistas en cuanto al régimen de la pensión vitalicia de jubilación.⁸

⁶según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, M.P. Israel Soler Pedroza. Sentencia de 20 de junio de 2019 exp. 11001-33-42-049-2017-00212-01.

⁷***Artículo 1º.** Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.*

***Artículo 2º.** Aclarado en el Diario Oficial 35073 del 11 de agosto de 1978, pag. 500. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.”* (Subraya fuera de texto)

⁸**Decreto 1933 de 1989** “Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad”, artículo 10º

En consecuencia, las condiciones especiales de jubilación señaladas por las disposiciones aplicables a los dactiloscopistas de que trata el Decreto 1047 de 1978 también serían aplicables a los Detectives en todos sus grados, esto es el cumplimiento de 20 años de servicio sin importar la edad.

El mencionado decreto, en su artículo 18 estableció los factores salariales aplicables para liquidar las pensiones y cesantías de los empleados del DAS, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. Factores para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos por antigüedad.
- c) Bonificación por servicios prestados.
- d) La prima de servicios.
- e) El subsidio de alimentación.
- f) El auxilio de transporte.
- g) La prima de navidad.
- h) Los gastos de representación.
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión.
- j) La prima de vacaciones.”

Más adelante, con la expedición de la ley 100 de 1993, se dispuso que de conformidad con la Ley 4ª de 1992, se crearía un régimen relacionado con las actividades de alto riesgo,⁹ evento materializado con la expedición del **Decreto 1835 de 1994** “Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos” norma que considera como actividades de alto riesgo aquellas llevadas a cabo por el personal de detective en sus distintos grados y denominaciones¹⁰.

Este último decreto consagró respecto a la normatividad un régimen de transición para los empleados que con anterioridad a su expedición desempeñaran actividades de alto riesgo, tal como lo indica su artículo 4º:

“Artículo 4º.- Artículo corregido por el art. 1º del decreto 898 de 1996.- Régimen de transición.- Los funcionarios de las entidades señaladas en este capítulo que laboren en las actividades descritas en los numerales 1º y 5º del artículo 2º de este Decreto, que estuviesen **vinculados a**

⁹**Art. 140 Ley 100 de 1993:** “De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo.(...) Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

¹⁰**Art. 2 Decreto 1835 de 1994:** “Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

2. En la Rama Judicial. (...)

ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993.

Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador”. (Negrilla fuera de texto original)

Este decreto fue derogado de manera expresa por el Decreto 2090 de 2003. Sin embargo, como dicho decreto omitió mencionar a los detectives del DAS, se expidió el **Decreto 2091 de 2003**, el cual mediante sentencia C-030 de 2009 fue declarado inexecutable, lo que ha generado un vacío normativo respecto de los regímenes pensionales aplicables a los empleados de alto riesgo en el DAS.

Paralelamente a lo anterior, se expide la **Ley 860 de 2003**, “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*” que reguló el régimen pensional de los empleados del DAS en su artículo 2°. Allí se establece que para el régimen de pensiones para los trabajadores vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad DAS se aplicará lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

No obstante, en relación con la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, dispuso el artículo 2 en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

“Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

En relación con el cargo de detective, esta norma consagra en su párrafo 5 lo siguiente:

“PARAGRAFO 5º. Régimen de Transición. *Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán (sic) reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.”*

Este último requisito referente a la cotización de 500 semanas al 29 de diciembre de 2003, esto es, a la entrada en vigor de la ley 860, fue analizado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil por concepto de 12 de diciembre de 2006¹¹ estableciendo que no hay lugar a su exigencia, acogiéndose a lo sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias C-789/02 y C-754/04. En aquella oportunidad el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo que:

“(…) Esa nueva obligación desborda las condiciones iniciales de dicho régimen que ya beneficiaba a las personas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y por ello, conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias C-789/02 y C-754/04, no hay lugar a su exigencia. Esa condición de 500 semanas de cotización, impuesta por el parágrafo 5º del artículo 2º de la ley 860 de 2003, desvirtúa la intangibilidad del régimen de transición de los detectives del DAS que ingresaron a la institución antes del 3 de agosto de 1994, pues viene a modificar la normatividad que precisamente ya había surtido sus efectos sobre ellos, al crearles la “expectativa legítima”, como dice la Corte en la primera sentencia, o más aún, el derecho a ese régimen, como lo expresa en la segunda.”

5. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- Certificaciones expedida el 25 de septiembre de 2012 y 2 de agosto de 2013 por Subdirectora del Talento Humano de suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en la que consta que el señor Torres López ingresó a esa entidad el 6 de marzo de 1992 en el cargo de Guardián Grado 03 de la planta operativa, asignado a la Seccional DAS Medellín – Antioquia, según Resolución N° 0370 de 1992. A la fecha de expedición de la certificación se desempeñaba como Guardián 214-05 dependiente de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad y hasta esa fecha acumulaba 20 años, 6 meses y 19 días de servicios; asimismo, consta que percibía prima de riesgo y que realizaba aportes sobre esta para pensión por exposición a alto riesgo desde el 1º de enero de 2004, incrementándose al 50% desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2012, tiempo durante el cual se realizó aporte del 10% del IBC conforme los parágrafos 3º y 4º del artículo

¹¹Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 12 de diciembre de 2006. Exp. 2006-00116. C.P. Gustavo Aponte Santos.

2° de la Ley 860 de 2003 (fls. 5-7 y 9 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Certificado CETIL en el que figuran las cotizaciones a pensión, certificación sobre cotización de alto riesgo y certificación de factores devengados correspondientes a los últimos 10 años de servicio del demandante conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 expedidos por el Archivo General de la Nación, en los que se verifica que el demandante laboró en el DAS desde el 6 de marzo de 1992 hasta el 1° de agosto de 2013, desempeñando como último cargo el de Guardián 214-05. También se certificó que el demandante percibió asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima especial de riesgo, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones (fls. 11-29 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Resolución N° GNR 128378 del 15 de abril de 2014 expedida por Colpensiones a través de la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante por considerar que no le es aplicable el Decreto 1047 de 1978 en cuanto a los cargos allí enunciados para acceder al régimen especial del extinto DAS, ni acreditar el cumplimiento de las condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 32-37 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Posteriormente, a través de la Resolución SUB 308073 del 19 de noviembre de 2021 – *acto acusado* -, Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo al demandante por estimar que no cumple los requisitos establecidos en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, esto es, no desempeñarse en uno de los cargos que tiene derecho al régimen pensional especial de la entidad (dactiloscopistas en los cargos de Detective agente, Profesional o Especializado), por cuanto este se desempeñó como Guardián y tampoco laboró en los cargos enlistados en la Ley 860 de 2003, la cual hace referencia a los cargos enlistados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, tales como Detectives, Criminalísticos, Conductores, Cargos del Área Operativa, Directores, Jefe de Oficina de Interpol, Subdirectores de Secciones, Jefes de División y Unidades que desempeñen funciones operativas, Delegados de Comité Permanente y no cumplía con los requisitos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1° de abril de 1994 solo contaba con 30 años de edad y 7 años de servicios, por lo que su pensión debe estudiarse con los requisitos establecidos en la Ley

100 de 1993, es decir, 62 años de edad y 20 años de servicios (fls. 41-47 de archivo N° 002 del expediente digital).

- Mediante las Resoluciones N° SUB 24542 del 31 de enero de 2022 y N° DPE 15319 del 2 de diciembre de 2022 – *actos acusados* – fueron resueltos de manera negativa los recursos de reposición y apelación que la parte demandante interpuso contra la decisión anterior, en los que reiteró los argumentos inicialmente expuestos (fls. 50-58 del archivo N° 002 y fls. 34-45 del archivo N° 007 del expediente digital).
- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Luis Fernando Torres López en calidad de ex funcionario del extinto Departamento de Seguridad (DAS), solicita la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, teniendo en cuenta, que estima cumplir con los requisitos exigidos por las normas aplicables antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso bajo estudio corresponde al del personal de detectives de la suprimida entidad, es decir, los Decretos 1047 de 1978, 1933 de 1989 y 1835 de 1994.

Sea lo primero manifestar que de las pruebas obrantes en el expediente se extrae que el demandante no era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que exigía como requisitos para los hombres 40 años de edad o 15 o más años de servicios al momento de su entrada en vigencia para las entidades del orden nacional, esto es, 1° de abril de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia la mentada norma, tenía 30 años de edad, por cuanto nació el 11 de junio de 1963 y contaba con solo 9 años, 1 mes y 8 días de tiempo de servicio, porque laboraba desde el 26 de febrero de 1985 y por cuenta de las labores en el DAS solo acumulaba al 1° de abril de 1994 el tiempo de 2 años y 25 días de servicios, porque ingresó a esa entidad el 6 de marzo de 1992; es decir, no le son aplicables los Decretos 1047 de 1978 y 1933 del 28 de agosto de 1989.

De otra parte, conforme la normatividad citada, la pensión de vejez por alto riesgo se aplica a *“los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”*, por lo que además de cumplir con los

requisitos que allí se estipularon, debían acreditarse 20 años de servicio continuos o discontinuos a cualquier edad, o 18 años de servicio continuos y 50 años de edad.

Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que, si bien se encuentra probado que el demandante fue inscrito en carrera administrativa de la entidad, este ocupaba el cargo de Guardián 214-05 que además era dependiente de la Dirección del Despacho del Director de la Oficina Jurídica de la entidad por 21 años, 4 meses y 25 días, por lo no se demostraron las actividades de alto riesgo que exige la norma.

Por lo tanto, el actor no tiene derecho a que se le aplique el régimen pensional regulado en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 pues estos no cobijan el cargo de Guardián, el cual no está enlistado como de alto riesgo, razón por la que su pensión de jubilación debe ser estudiada en el momento que corresponda bajo las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, por tampoco estar amparado por el régimen de transición establecido en esa norma.

Entonces, al no desempeñar funciones de Dactiloscopista en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado por el lapso de 20 años como lo exige la norma, no cumple con el tiempo de servicio necesario para acceder al reconocimiento de la prestación en la forma solicitada, pues tal beneficio especial es exclusivamente para quienes hayan ocupado los cargos enunciados precedentemente.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018¹², de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia

¹² “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y

citada, encuentra este Despacho que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte del actor, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1decf9064e5f00bc159518160a97f20793e7bf9da919948bca3cd5b53f1d9ef7**

Documento generado en 14/03/2024 09:09:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>